

Reglamento, a revisar y adaptar los contratos entre ellos existentes a los preceptos de la nueva Reglamentación, sin perjuicio de que recíprocamente se respeten los derechos adquiridos conforme se expresa en las disposiciones precedentes.

Cuarta. Título y colegiación de personas físicas.

1. Las personas naturales que vinieran ejerciendo legalmente la profesión de Agentes de Seguros se ajustarán para la obtención de título y colegiación a las siguientes normas:

a) Los Agentes afectos con contrato de Agencia de fecha anterior a la publicación del presente Reglamento efectuarán la colegiación a que obliga el artículo 61, justificando la existencia del contrato de agencia y la concurrencia de los requisitos que para ejercer la profesión exigía la legislación anterior, dentro de los seis meses siguientes a dicha publicación.

b) Los Agentes representantes solicitarán del Ministerio de Hacienda (Subdirección General de Seguros), por conducto del respectivo Colegio y en el plazo de seis meses a contar de la publicación de este Reglamento, la concesión del título, acompañando certificación expedida por la Entidad aseguradora acreditativa de ostentar en dicha fecha de publicación el cargo de Agente representante de la misma, y justificarán ante el Ministerio de Hacienda la concurrencia de los requisitos exigidos por la legislación anterior para ejercer el cargo. El título se expedirá sin exigir examen previo y deberá cumplirse seguidamente el requisito de colegiación obligatoria en la forma que establece el apartado anterior.

c) Los Agentes libres que hayan solicitado regularizar su situación de acuerdo con lo previsto en la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, de 24 de julio de 1970, deberán constituir la garantía ordenada en el artículo 53 de este Reglamento, en el plazo de seis meses, contados a partir de su publicación, justificándolo ante la Subdirección General de Seguros.

2. En caso de que el Colegio deniegue la inscripción en el mismo a los Agentes comprendidos en el número precedente, será de aplicación lo dispuesto en el número 5 del artículo 62.

Quinta. Personas jurídicas.

1. Las personas jurídicas legalmente constituidas que en la fecha de entrada en vigor de la Ley vinieran ejerciendo la actividad de producción de seguros ajustándose a lo dispuesto en la legislación anterior, podrán continuar su ejercicio siempre que cumplan las normas siguientes:

1.ª En el plazo de seis meses, a contar de la publicación del presente Reglamento, solicitarán de la Subdirección General de Seguros su inscripción en el Registro Especial que a este efecto se abrirá en la misma.

2.ª A la solicitud acompañarán la documentación siguiente:

a) Copia auténtica de la escritura de constitución, de las modificaciones posteriores y de los estatutos sociales, si no estuvieran contenidos en aquélla.

b) Relación nominal de todos sus socios, administradores, alto personal de dirección o gerencia y apoderados, en la fecha de entrada en vigor de la Ley, así como las modificaciones producidas posteriormente.

c) Justificación documental bastante de la inscripción en el Registro Mercantil de los documentos a que se refieren los apartados anteriores.

d) Justificación documental de haber constituido, en su caso, la garantía a que se refiere el artículo 53 número 2 de este Reglamento.

e) Cualquier otra documentación que estime necesaria el Ministerio de Hacienda.

3.ª Los Gerentes o Directores o quienes en representación de la Sociedad produzcan seguros deberán acreditar, en el plazo de tres años a contar de la fecha de entrada en vigor de la Ley, la posesión del título de Agente de Seguros.

4.ª Estas Sociedades cumplirán el requisito de colegiación dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que por la Subdirección General de Seguros se les comunique el reconocimiento de su derecho.

2. Las Sociedades que no regularicen su situación de acuerdo con lo establecido en la presente disposición transitoria perderán de pleno derecho su condición de Agentes de Seguros, si legalmente la tuvieran. Igualmente la perderán en caso de infracción o incumplimiento de lo establecido en los números siguientes de esta disposición.

3. Estas Sociedades no podrán modificar la forma jurídica mercantil que revistieran en el momento de comienzo de vi-

gencia de la Ley, a menos que la modificación venga impuesta por disposición de igual rango.

No se entenderá por modificación de forma jurídica: a) La alteración de los Estatutos de la Sociedad, siempre que no se oponga a los principios imperativos de la Ley y de este Reglamento, y b) La ampliación o reducción del capital social, siempre que ello no implique la necesidad de cambiar la forma jurídica.

4. Cualquiera modificación en la escritura de constitución, Estatutos o pactos por los que se rija la Entidad deberá ajustarse a lo establecido en la Ley y en este Reglamento y se comunicará a la Subdirección General de Seguros, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hubieran realizado.

5. En cuanto sean compatibles con su naturaleza, serán de aplicación a dichas personas jurídicas las disposiciones comprendidas en la Ley y en este Reglamento.

DISPOSICION DEROGATORIA

De conformidad con lo establecido en la Ley, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento quedará derogada la Ley de 29 de diciembre de 1934, el Reglamento de 25 de junio de 1935, la Orden de 7 de mayo de 1947 y todas las demás disposiciones, cualquiera que sea su rango, relativas, específica y exclusivamente, a la producción de seguros y a la regulación de la función mediadora de los Agentes de Seguros, excepto la última, en lo que es de aplicación a los Agentes de las Entidades de capitalización.

DECRETO 1780/1971, de 15 de julio, por el que se señala la cifra máxima de cédulas para inversiones en circulación.

Con objeto de mantener el ritmo adecuado de desarrollo y a fin de dotar suficientemente a las Entidades comprendidas en la Ley de Crédito a Medio y Largo Plazo, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, de los fondos necesarios para atender a la demanda de Empresas y particulares, de forma que los recursos se obtengan del ahorro mediante las formas de captación que resulten más aconsejables, atendidas las circunstancias del momento, y habida cuenta de que una de las fuentes de financiación del crédito oficial está constituida por la emisión de cédulas para inversiones, se hace preciso, de acuerdo con el artículo quinto de la citada Ley, señalar la cifra máxima a que pueden ascender las cédulas en circulación.

Vistas las necesidades del crédito oficial y su capacidad de financiación durante el actual ejercicio, se estima que debe establecerse un incremento de veinticinco mil quinientos millones de pesetas y que la cifra máxima de doscientos nueve mil quinientos millones de pesetas de cédulas para inversiones en circulación fijada por Decreto doscientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta, de cinco de febrero, se aumente a doscientos treinta y cinco mil millones de pesetas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de junio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se fija en doscientos treinta y cinco mil millones de pesetas la cifra máxima a que puede ascender el importe de las cédulas para inversiones en circulación.

Artículo segundo.—Dentro de la cifra máxima fijada en el artículo anterior, el Ministerio de Hacienda realizará las emisiones a través de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, en la medida que las necesidades lo exijan y en las fechas, condiciones y cuantía que juzgue convenientes.

Artículo tercero.—El Ministro de Hacienda podrá disponer que por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos se entregue a cada suscriptor de cédulas para inversiones un certificado de adquisición que constituirá título suficiente para acreditar la legítima pertenencia. En este caso, o cuando los títulos sean nominativos, no será necesaria la intervención de fedatario público.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que requiera la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE